

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el 06 de marzo de 2024 fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial, un expediente proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que con anterioridad el Juzgado 33° Civil Municipal de Medellín había rechazado la demanda por falta de competencia, y ordenaron remitirla al que estimaba competente. A despacho, 18 de marzo de 2024.

**Juan Gabriel Hernández Ibarra**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2024 00144</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa.
<b>Demandado</b>	Sebastián Sánchez Agudelo.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve conflicto de competencias.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 483</b>

Procede el despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los **Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el Juzgado 33° Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

La Cooperativa Financiera Cotrafa, mediante apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva en contra del señor **Sebastián Sánchez Agudelo**, teniendo como base de la ejecución el presunto pagaré identificado con el número **008024376**, y solicita que se libre mandamiento de pago por valor de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L (**\$15'058.989.00**) por concepto de presunto capital, más los presuntos intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2022.

Dicha demanda fue radicada el 30 de enero de 2024 ante el **Juzgado 33° Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, despacho que mediante auto interlocutorio del 01 de febrero de 2024, rechazó la demanda por falta de competencia, y fundamentó su decisión en que: *“...En el caso concreto, la parte demandante elige como factor de competencia territorial el domicilio de la parte demandada que corresponde a la Cl 64 BA 104 25 de Medellín. Consultado el Portal Geográfico del Municipio de Medellín [https://www.medellin.gov.co/MapGIS/web/swf/MAPGIS\\_FLEX.jsp](https://www.medellin.gov.co/MapGIS/web/swf/MAPGIS_FLEX.jsp), la dirección pertenece al corregimiento San Cristóbal, siendo competencia de JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo CSJANTA19-205 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. ...”*; y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.**

El **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, mediante auto interlocutorio del 26 de febrero de 2024, a su vez rechazó la demanda, indicando que no considera ser el competente para conocer de la acción, dado que: *“...Al estudiar lo relativo a la competencia, se evidencia que el proceso EJECUTIVO según lo dispuesto por el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1°, y lo señalado por la parte actora en la demanda, es conocido por el Juez del domicilio del demandado. En el escrito de demanda, la parte actora señaló que dicho domicilio se ubica en la Calle 64 BA 104 25, área de expansión pajarito, según información de mapgis ...”*. *“Si bien el Juzgado 33 Civil*

*Municipal de Medellín, se declaró incompetente por pertenecer dicha dirección a San Cristóbal, el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, no habla que el área de expansión pajarito sea competencia del Juzgado 7° de Pequeñas Causas de San Cristóbal, pues en el Acuerdo se nombra cada una de las veredas y barrios que conoce este despacho, sin que el área de expansión pajarito le haya correspondido...”*  
*“Verificando el mismo ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le fue asignada la competencia del barrio denominado área de expansión pajarito de Medellín, zona urbana de esta misma ciudad, pues si se lee con detenimiento, el Juzgado 7° de San Cristóbal, conoce de los procesos de la comuna 6 y de las veredas (zona rural) del corregimiento, que por demás son taxativas, no siendo competente para conocer del presente proceso. Es importante señalar, que el corregimiento de San Cristóbal ya tiene su propia área de expansión denominada área de expansión San Cristóbal, como pasa a mostrarse, diferente del área de expansión pajarito, de ahí que no se haya integrado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.”* *“Se concluye entonces que el argumento de rechazo no es acorde a la ley y los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, quien, como ya se demostró, determinó la competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Así lo indicó, el Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín, Dra. YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ en providencia del 28 de noviembre de 2023, resolviendo conflicto de competencia en el proceso 2023-00372...”*

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** propuso conflicto de competencias, y remitió el expediente para que el mismo fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín; motivo por el cual el conocimiento del asunto fue remitido a esta dependencia judicial, por intermedio de la oficina de apoyo judicial el 06 de marzo de 2024, mediante acta de reparto número 3110.

#### **Sobre el problema jurídico a decidir.**

El problema jurídico consiste en determinar a qué despacho judicial corresponde la competencia del presente proceso ejecutivo, y en consecuencia resolver el conflicto negativo que se presenta entre los **Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado 33° Civil Municipal de Oralidad de Medellín**. A lo que se procede con base en las siguientes,

#### **Consideraciones.**

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que, si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C.G.P, estipula que **“...Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en el párrafo 1° del artículo 11, establece: **“ARTÍCULO 11.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...). **PARÁGRAFO 1o.** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura

tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.**” (Negrilla nuestra).

A su turno, en el inciso 1° del artículo 22 de la misma ley en cita, dispone: “**ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio,** integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.” (Negrilla nuestra).

De los apartes normativos transcritos, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

Sin embargo, para verificar dicha competencia de los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple, además se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, en sus Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17), CSJANTA17-3029 (26-10-17) y CSJANTA19-205 (24-5-2019), y la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023.

Es de resaltar que los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son **categoría municipal**, tal y como los nombra la primera norma transcrita; por lo que su competencia radica a dicho nivel territorial, como lo establece de forma clara la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siguiendo los lineamientos del párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordena: “...**PARÁGRAFO. – El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda...**” (Negrilla y subraya nuestra).

Se concluye del aparte normativo transcrito, que como literalmente se lee en el artículo 17 del C. G. P., en el lugar (municipio), donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la **COMPETENCIA** de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, desplazando de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales; y si el asunto radica en una localidad no asignada a ninguno de los despachos de dicha categoría, el mismo deberá ser **REPARTIDO** entre todos ellos.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúan los numerales 1° y 3° y 5 lo siguiente: “...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio**”

**del demandado.** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”; “...3. **En los procesos** originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**” (Negrillas y subrayas nuestras).*

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva donde se solicita se libre mandamiento de pago por una presunta obligación que estaría contenida en el pagaré identificado con el número **008024376**. Y la apoderada judicial de la parte actora, en el acápite denominado “...**COMPETENCIA Y CUANTIA...**”, expresamente indicó que “...*Es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso, **en virtud del domicilio del demandado**, ya que corresponde al municipio de Medellín - Antioquia. (Artículo 28, numeral 1° ° del Código General del Proceso) ...*”. “*También es usted competente debido a la cuantía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 y artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, toda vez que, el valor de todas las pretensiones hasta la fecha de presentación de esta demanda es inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” (Negrilla nuestra)

Por lo que en principio, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandante, el presente proceso sería de **mínima cuantía**, ya que el valor pretendido es inferior a ciento cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto se tiene que en el municipio de Medellín, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se dispuso en los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17), CSJANTA17-3029 (26-10-17), CSJANTA19-205 (24-5-2019), y la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023; por lo cual, desde la entrada en funcionamiento de los mismos, y conforme a la normatividad legal en materia de competencia, y más exactamente lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, **los procesos contenciosos (lo que incluye los ejecutivos) de mínima cuantía que correspondan a este municipio, pasó su competencia de los Juzgados Civiles Municipales, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**

Lo anterior nos deja claro que cuando en el municipio existen **Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple**, a quienes corresponde **POR COMPETENCIA** los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del último artículo citado, es a los Juzgados de pequeñas causas.

Procedió entonces esta judicatura a verificar los acuerdos y circulares emitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de los cuales redistribuyó las zonas que atienden los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, encontrando que la asignación territorial para el conocimiento de los asuntos de los juzgados en conflicto sería, para el “...**Juzgado 7° de pequeñas causas y competencia múltiple de San Cristóbal:** *Tiene competencia territorial en la cabecera municipal del corregimiento de San Cristóbal y sus veredas; así como en la comuna 6 (Doce de octubre).*

Pero esta circunstancia no aporta claridad suficiente para definir el caso concreto, ya que dicho acuerdo no especifica competencia alguna sobre la expansión urbana del sector “Pajarito”.

Por lo que se consultó la página web <https://www.medellin.gov.co/es/conoce-algunos-datos-generales-de-la-ciudad/>, y se encontró lo siguiente:

#### Comuna 7 – Robledo:

Cerro El Volador, San Germán, Barrio Facultad de Minas Universidad Nacional, La Pilarica, Bosques de San Pablo, Altamira, Córdoba, López de Mesa, El Diamante, Aures Nº 1, Aures Nº 2, Bello Horizonte, Villa Flora, Palenque, Robledo, Cucaracho, Fuente Clara, Santa Margarita, Olaya Herrera, Pajarito, Monteclaro, Nueva Villa de La Iguaná.

CONOCE LAS CIFRAS Y ESTADÍSTICAS DE LA COMUNA 7



#### Comuna 7 – Robledo:

Cerro El Volador, San Germán, Barrio Facultad de Minas Universidad Nacional, La Pilarica, Bosques de San Pablo, Altamira, Córdoba, López de Mesa, El Diamante, Aures Nº 1, Aures Nº 2, Bello Horizonte, Villa Flora, Palenque, Robledo, Cucaracho, Fuente Clara, Santa Margarita, Olaya Herrera, Pajarito, Monteclaro, Nueva Villa de La Iguaná.

CONOCE LAS CIFRAS Y ESTADÍSTICAS DE LA COMUNA 7



#### Corregimiento 60 – San Cristóbal

CONOCE LAS CIFRAS Y ESTADÍSTICAS DEL CORREGIMIENTO

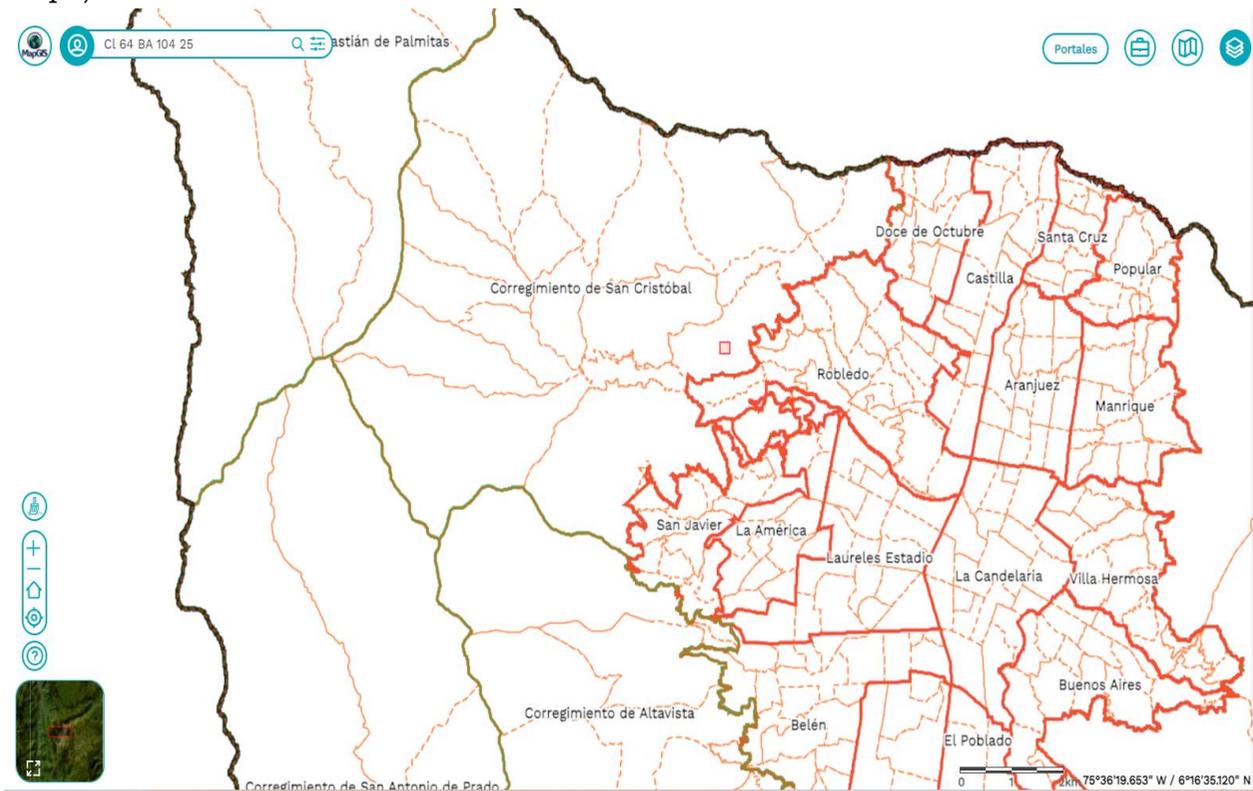


Es decir, que tanto la comuna 7, como el corregimiento de San Cristóbal, tienen delimitada una zona denominada “Pajarito”; y ahondando en las consultas respectivas, se encontró que existe el “Barrio 0723 - Robledo Pajarito - comuna 7”, y la “vereda 6012 – Pajarito” - en el Corregimiento de San Cristóbal.

Razón por la cual, esta judicatura procede a consultar en la página web de la Alcaldía de Medellín, sobre la determinación territorial del lugar de ubicación de la dirección suministrada como del demandado en dicho sector, para resolver el conflicto de competencia conocido por este despacho; y por ello se hace necesario que, por un lado, se atienda a lo consagrado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y en la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023; y por el otro, se utilice un mapa territorial de la ciudad de Medellín para verificar donde se encuentra ubicada la dirección del domicilio del extremo pasivo.

Para los fines antes indicados, mediante la página web [https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5\\_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0](https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0), se pudo

visualizar lo siguiente: (el cuadro rojo marca el lugar de ubicación de la dirección en el mapa).



Con base en ello, se pudo determinar que la **Calle 64 BA # 104 - 25**, se ubica en el área de “expansión urbana Pajarito”, que se encuentra dentro de los límites del Corregimiento de San Cristóbal de esta municipalidad, según los límites político administrativos de la ciudad.

En virtud de todo lo antes expuesto, y con base en lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° numeral 1°, se dispuso como regla de REPARTO, que: “...Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.”

Y como la parte demandante informa como dirección del demandado, la **Calle 64 BA # 104 - 25** de Medellín, que se encuentra en dentro del territorio del corregimiento de San Cristóbal; y que según lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, se asignó el reparto de los asuntos de dicho corregimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; y se estima por esta agencia judicial, que es a ese despacho al que le corresponde el conocimiento de la presente demandada ejecutiva, y no a la otra agencia judicial mencionada en este conflicto de competencia.

En conclusión, como el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra asignado **POR LAS NORMAS DE COMPETENCIA** a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; y que la dirección del demandado corresponde al Corregimiento de San Cristóbal de este municipio, se concluye que **POR LAS REGLAS DE REPARTO** el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** es el despacho el competente para conocer de este asunto; por lo que así se resolverá el conflicto generado.

Finalmente, se ordenará oficiar al **Juzgado 33° Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, informándole lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia corresponde al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** de manera virtual (como fue recibido) el expediente al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, con el fin de que asuma el conocimiento sobre el asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Oficiar** al **Juzgado 33° Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, informando lo aquí decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

JGH

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>046</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--